

VV. AA. (Coord. V. REINA-M. A. FÉLIX BALLESTA): *Acuerdos del Estado español con Confesiones religiosas minoritarias (Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona 1994)*, Marcial Pons (Monografías Jurídicas), Barcelona 1996, 788 pp.

Desde que la LOLR recogiera en su artículo 7 la posibilidad de concretar la cooperación de los Poderes Públicos con las Confesiones religiosas mediante Acuerdos o Convenios, hasta la aprobación de los tres primeros, transcurrieron doce años. Pueden parecer muchos, pero dada la novedad del instrumento y la falta de experiencia a la hora de realizar una efectiva política de colaboración con las Confesiones acatólicas, tampoco son tantos. Desde luego muchos menos de los que necesitó Italia para poner a punto sus primeras *Intese*.

Durante este período la doctrina abordó con entusiasmo la labor de elucubrar acerca de estos Acuerdos que se presentaban como una incógnita que se adivinaba preñada de numerosas e importantes repercusiones en el marco del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico español. Se especuló sobre su exacta naturaleza jurídica (*¿ley paccionada, ley ordinaria, norma unilateral o pactuaria, etc.?*). Recordemos a este respecto los trabajos de Lombardia, Motilla o Llamazares, entre otros. Si el tema de su naturaleza no era pacífico, sí lo era en cambio el del tratamiento de sus posibles contenidos. En este punto todos coincidían en que el principio constitucional de igualdad debía de servir de pauta, utilizando para ello la única referencia posible: los Acuerdos con la Iglesia católica.

Apenas se conocieron los primeros proyectos de acuerdos (con la FEREDE y la FCI), se realizaron diversos estudios críticos y valorativos (Motilla, García Hervás, Llamazares, Otaduy, Fernández Coronado, etc.). Y, una vez aprobados, aparecieron también algunas notables monografías. Una, fruto de la colaboración de varios profesores de la Universidad de Valencia (coordinados por Aznar Gil) de carácter más bien exegetico, y otra de carácter más doctrinal (Martínez-Torrón). La regulación del matrimonio concentró también una amplia atención por parte de la doctrina en numerosos artículos de revistas especializadas.

Se echaba de menos, sin embargo, una reunión científica en la que se abordara el tema de los Acuerdos de manera global y que permitiera a los interesados proceder a un amplio contraste de opiniones y experiencias. Los dos años transcurridos desde su aprobación garantizaban un mínimo de perspectiva. Por otra parte, la participación de los representantes de las Confesiones concernidas, prevista en la última jornada del Congreso acentuaba el interés del programa. Hay que felicitar al profesor Reina por su acertada iniciativa al dedicar el IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico, celebrado en Barcelona, a nuestros tres flamantes Acuerdos.

Con estas líneas me propongo dar cuenta sucinta de las Actas de este Congreso, recogidas en este excelente volumen editado por Marcial Pons.

Puestos a intentar una sistematización de las diversas ponencias presentadas, me parece que podrían clasificarse en tres grandes grupos. En el primero se encuentran las ponencias que estudian, no tanto los Acuerdos en sí, cuanto los diversos

sistemas de cooperación Iglesia-Estado en algunos países de tradición —más o menos reciente— de separatismo institucional. Son cuatro las que parten de este enfoque y que recogen las experiencias de los sistemas italiano, alemán, francés y norteamericano. En cierto sentido —con excepción de la de Gianni Long, que trata con cierto detalle de las *Intese*— este grupo de ponencias constituyen reflexiones (Long, Martínez-Torrón, Zabalza) y exposiciones (Camarasa) sobre los modos de tratar el fenómeno religioso según diversos sistemas jurídicos. Son pues puntos de referencia que sólo indirectamente dicen relación al objeto del Congreso, pero que ayudan a integrar el estudio de los Acuerdos en el contexto más amplio de un mero análisis exegético.

Un segundo bloque de dos ponencias aborda los problemas que una política de cooperación basada en la técnica de los acuerdos suscita con respecto a la aplicación del principio de igualdad. Cardia lo hace desde la experiencia italiana y Llamazares desde la española.

El tercer grupo —el más extenso— se centra en aspectos de carácter general de los Acuerdos vigentes en España. Así, Fernández Coronado estudia el *iter* de su negociación en todas sus fases; Alenda analiza los Acuerdos como garantía jurídica de diversas objeciones de conciencia de origen religioso; Fornés estudia su utilidad para reforzar la autonomía interna de las Confesiones; Camarero se detiene a considerar el complejo problema de los sujetos (sobre todo confesionales) de estos Acuerdos, y Souto aborda el estudio de los mecanismos de colaboración Estado-Confesiones mediante estos instrumentos pactuarios. Dentro de este grupo, la ponencia de Bueno hay que situarla más en el marco del *iure condendo*: se trata de un estudio sobre la posibilidad de existencia de un Derecho eclesiástico pactuario en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Quizá se hubieran podido incluir otros aspectos; quizá algunos echen en falta una mayor concentración de ponencias en el estudio de los Acuerdos en sí mismos considerados (en cuanto instrumentos jurídicos y en cuanto a su contenido). Sin embargo considero un acierto la inclusión del primer grupo de ponencias, que ayuda a enmarcar el tema en un marco más amplio (recordemos el carácter meramente instrumental de estos Acuerdos). No podemos olvidar que se trata de una experiencia nueva en un país que ha optado decididamente por la libertad en la igualdad, pero con el peso de una tradición confesional y jurisdiccionalista muy fuerte. En este sentido resulta no sólo conveniente, sino necesario, acudir a la experiencia (o mejor, experiencias) de otros países con diversas tradiciones al respecto, pero con la misma voluntad de asegurar una plena libertad religiosa. Por otra parte, la riqueza y variedad de las Comunicaciones completa adecuadamente la finalidad propuesta por los organizadores del Congreso.

Cardia, C., *Il principio di eguaglianza tra dimensioni teorica e Diritto positivo* (pp. 2-23): el profesor italiano declara al inicio de su ponencia que su propósito no es otro que el de profundizar en las razones que condicionan e influyen en la aplicación del principio de igualdad en las relaciones Estado-Confesiones (con especial atención a las minoritarias). Subraya la paradoja que se da entre la joven democracia española y la rapidez con que se dotó de un completo sistema de fuentes; y la lentitud de Italia, que tiene todavía pendiente el objetivo de promulgar

una ley de libertad religiosa que pudiera constituir el *derecho común* eclesiástico de la nación transalpina, que sin embargo posee una tradición democrática (al menos formalmente) muy anterior a la española.

La paradoja es reversible ya que, si bien la legislación española sobre libertad religiosa es más completa y orgánica, la italiana resulta superior desde el punto de vista de la igualdad. En efecto, para Cardia, los Acuerdos de España con la Iglesia católica tienen todavía un viejo sabor privilegiario en algunos puntos importantes (enseñanza, entes eclesiásticos, matrimonio).

Pero volviendo a la realidad italiana, Cardia subraya la importancia del factor político en la orientación de la política eclesiástica republicana, que durante muchos decenios se ha confundido con la política de la Democracia Cristiana.

La ausencia de un partido equivalente a la DC en España ha permitido que nuestra legislación eclesiástica se llevara a cabo con mayor rapidez y sistemática. Así, Cardia considera que nuestros Acuerdos con las Confesiones minoritarias son homogéneos y sintéticos (*un buon prodotto giuridico*), frente a la multiplicidad y relativa variedad de las *Intese*. Si realmente las relaciones con cada Confesión hubieran de canalizarse a través de *Intese* (como se ha venido haciendo hasta ahora), podría llegarse a lo que Cardia denomina *l'impazzimento del sistema*.

Para Cardia los desequilibrios que afectan a la igualdad en Italia y España responden a una secular tradición histórica y a la presencia de una Confesión sociológicamente dominante cual es la católica. Este último factor puede favorecer la aparición de una conflictividad interconfesional *exasperada* que dificulte la aplicación del principio de igualdad.

Basándose en razones sociológicas Cardia explica las opciones aparentemente desiguales en algunos temas clásicos, como pueden ser la enseñanza de la religión y la asistencia religiosa. Como agudamente observa Cardia, la verdadera razón de las soluciones adoptadas —aparentemente contrarias al principio de igualdad— hay que buscarlas en la débil implantación de las Confesiones minoritarias: ¿cómo establecer un cuerpo nacional de profesores o asistentes religiosos para una población que supone un 0,02 por 100 de la población total? Sería tanto como crear un cuerpo de desocupados a cargo del Estado.

Long, G., *Separatismo e cooperazione nel Diritto comparato: l'esperienza italiana*: tras una breve pero ilustrativa introducción en la que el profesor de la Facultad Valdense expone el estatuto jurídico de las Confesiones (con especial atención al de la Iglesia católica) a lo largo de la reciente historia de la nación italiana, se detiene en el cambio sustancial operado por obra de la nueva Constitución republicana, que parece decantarse por un sistema pactuario mediante la constitucionalización de los Pactos Lateranenses y de las *Intese* como medio de relación entre el Estado y las Confesiones.

Long realiza un lúcido estudio acerca de los distintos avatares de esta opción del Constituyente italiano, que muy pronto se demostró deudora de factores políticos y sociológicos apenas atemperados por la labor del Tribunal Constitucional. La permanente tensión entre Derecho común (legislación obsoleta sobre los *culti ammessi*) y el derecho especial a través de las *Intese*; las peculiaridades organizativas de las distintas Confesiones; sus aspiraciones concretas en los distintos momentos

históricos (de la historia reciente), etc., son analizados con detalle y sentido histórico a través de las vicisitudes de la actuación de las previsiones constitucionales al respecto. Aborda en primer lugar los problemas para la identificación de los órganos centrales de las Confesiones y la situación de las Confesiones sin *Intesa*, estudiando a continuación el contenido de las diversas *Intese*.

Concluye Long valorando el realismo italiano que sin ignorar el peso específico del Catolicismo en Italia, ha sido capaz de abrirse al reconocimiento de la existencia de otras Confesiones y a darles entrada en el ordenamiento jurídico italiano. Las *Intese* parecen constituir un instrumento adecuado al respecto.

Zabalza Bas, I., *Separatismo y cooperación en el Derecho comparado: la experiencia alemana* (pp. 46-57): Zabalza da por conocido el sistema alemán, y realiza un breve pero sugestivo estudio de la problemática que las nuevas situaciones sociales que se dan en Alemania plantean a un sistema basado en circunstancias históricas muy concretas, y muy especialmente en el estatuto de corporación pública de las dos Confesiones alemanas tradicionales y mayoritarias, la católica y la evangélica. El autor subraya los nuevos retos que se proponen a este peculiar sistema, que son fundamentalmente la desconfesionalización de la sociedad germana (particularmente evidente entre los evangélicos y en la parte oriental del país) y la mitificación de un sistema que ya no es capaz de dar razón de los nuevos problemas suscitados por la multiplicidad de nuevas Confesiones que se están implantando en Alemania.

Zabalza, buen conocedor de la realidad alemana, realiza un agudo análisis de las causas sociológicas y políticas que condicionan el sistema. Sin embargo, se echa de menos una mayor atención a las posibles soluciones que demandan las Confesiones minoritarias.

Camarasa Carrillo, J., *Separatismo y cooperación: la experiencia francesa* (pp. 59-102): en su extensa ponencia, el profesor Camarasa, más que realizar una valoración sobre el sistema francés, realiza una exposición muy completa, pero puramente descriptiva, del estatuto jurídico de las Confesiones religiosas en el país vecino. Aunque no deja de hacer referencias a las Confesiones minoritarias, Camarasa ha preferido centrarse en lo que afecta a la Iglesia católica, que bien puede decirse que constituye el paradigma y punto de referencia necesario del sistema. El autor no olvida de reseñar con detalle el peculiar régimen religioso vigente en Alsacia y parte de la Lorena (Metz), único lugar del mundo donde permanece en vigor el Concordato napoleónico —incluidos los *artículos galicanos*—, y en el Departamento ultramarino de Guayana. Camarasa ilustra su estudio con un excelente aparato de notas en las que se recogen las más significativas decisiones jurisprudenciales y del Consejo de Estado francés.

Martínez-Torrón, J., *Separatismo y cooperación: la experiencia jurídica norteamericana* (pp. 105-130): quizá sea este autor el eclesiástico español que mejor conoce la realidad del Derecho eclesiástico americano, no sólo en lo que respecta al derecho positivo y la jurisprudencia, sino también a su *background* histórico. El catedrático de Granada realiza un análisis del tratamiento del factor religioso en USA con base en la interpretación jurisprudencial de los dos textos constitucionales clásicos, la *establishment clause* (que asegura la aconfesionalidad del

Estado) y la *free exercise clause* (que se refiere directamente a la libertad religiosa del ciudadano). El juego entre la preponderancia que se dé a una u otra repercute, indudablemente, en un cabal reconocimiento de la libertad religiosa, pues una aconfesionalidad exacerbada conduce inevitablemente a una limitación de la libertad religiosa sin causa suficiente.

Después de un periodo en el que ha primado la *establishment clause* (negativa para la causa de la libertad religiosa) Martínez-Torrón detecta un tímido cambio de orientación, que tiene una de sus manifestaciones concretas en la aprobación de la *Religious freedom restoration Act*. Sin embargo, las ambigüedades del sistema (Martínez-Torrón llega a hablar de «esquizofrenia del sistema») no podrán superarse, en su opinión, hasta que los jueces americanos tengan en cuenta que ambas cláusulas (*establishment* y *free exercise*) han de aplicarse sin excluirse mutuamente, como se ha venido haciendo hasta ahora.

Fernández-Coronado, A., *Los Acuerdos con Confesiones minoritarias desde una perspectiva histórica: iter de las negociaciones* (pp. 131-154): nadie mejor que la profesora Fernández-Coronado, miembro que fue de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, para ilustrar la historia de unas negociaciones de las que poca o nula información se poseía. Esta ponencia constituye como un a modo de resumen de la monografía publicada por la autora, en la que ofrece un detallado estudio de estas negociaciones en todas sus fases. Pese al carácter descriptivo de este proceso resumido en la ponencia, la autora no obvia el argumento razonado de las decisiones adoptadas, que, en general, vienen a coincidir sustancialmente con la postura mantenida por la Administración. Aunque quizá se trate de una impresión apresurada, queda la sensación de que en la elaboración de estos Acuerdos, más que de una verdadera negociación, se ha tratado de una oferta unilateral del Estado a las Confesiones, a la que éstas podían adherirse o, en caso contrario, renunciar al Acuerdo. De hecho, los distintos proyectos en que se van concretando las negociaciones son la historia de cómo los textos presentados por las Confesiones se van adaptando, poco a poco, al modelo ofrecido por la Administración.

Llamazares Fernández, D., *Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los Acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las Confesiones sin Acuerdo* (pp. 155-206): no cabe duda de que el profesor Llamazares ha sido exhaustivo a la hora de afrontar el tema propuesto. Como buen jurista comienza sentando las premisas metodológicas de su estudio. Parte de los siguientes puntos: aconfesionalidad del Estado español; posibilidad de cooperación del Estado con las Confesiones para una cabal realización del derecho de libertad religiosa (desde una óptica estrictamente laica); carácter *instrumental* de la personalidad jurídica de las Confesiones (al servicio del derecho *personal* de libertad religiosa); naturaleza constitutiva de la inscripción de los entes religiosos en el RER, y aspecto de simple conveniencia y no necesario de los Acuerdos como instrumento de cooperación con las Confesiones.

A partir de estos datos, Llamazares va examinando los diversos puntos contemplados en los Acuerdos y va analizando el grado de aplicación del principio de igualdad con relación a la Iglesia católica y a las Confesiones inscritas pero sin Acuerdo, y a las no inscritas, distinguiendo en lo que se refiere a la titularidad de los derechos individuales y de las Confesiones, y a su ejercicio y disfrute.

Prescindiendo de la interpretación demasiado atada, a mi parecer, a una concepción material de la igualdad, no cabe duda de que el estudio de Llamazares ofrece una visión muy completa y un impecable análisis jurídico-técnico de la plasmación normativa del derecho de libertad religiosa y de su efectiva realización práctica en nuestro país, poniendo de relieve los puntos menos claros y discutibles.

Camarero Suárez, M., *Los sujetos estatales y confesionales de los Acuerdos. Federaciones confesionales y su problemática* (pp. 207-260): la profesora Camarero aborda teóricamente un tema que ha suscitado el interés de la doctrina por su aparente incongruencia con la letra de la LOLR. Me refiero al hecho de que quienes han firmado los Acuerdos de Cooperación no han sido, como establece la LOLR, Iglesias, Confesiones o Comunidades, sino unas Federaciones de las mismas. La autora, con base en esta problemática, realiza un amplio recorrido por aspectos más generales, como son el concepto mismo de Confesión, la naturaleza jurídica de los Acuerdos, los requisitos de la inscripción y del notorio arraigo, los trámites previstos para su negociación y sucesiva aprobación (por cierto, no se entiende muy bien la mención de la sanción real que realiza en la página 238), etc. Al tratar todos estos argumentos la autora pone de manifiesto su buen conocimiento del tema y una gran capacidad de síntesis.

Con respecto a los sujetos titulares capacitados para el establecimiento de Acuerdos, después de analizar el concepto de federación en distintos campos del Derecho, afronta el estudio de los sujetos confesionales (sin excluir el caso de la Iglesia católica), para pasar a continuación al de los estatales, deteniéndose especialmente en la posibilidad de considerar a las Comunidades Autónomas como sujetos de acuerdos con las Confesiones en su propio ámbito (tema estudiado con más detalle por Bueno en su ponencia). Curiosamente la autora finaliza con un breve recorrido por el Derecho comparado italiano y alemán. Las necesarias referencias a estos dos sistemas de Derecho eclesiástico pactuario ya habían sido realizadas a lo largo del trabajo, por lo que quizás hubiera sido más adecuado finalizar con unas conclusiones referidas al problema enunciado en el título.

Bueno Salinas, S., *Relacions entre Confessions religioses i regions o nacionalitats* (pp. 261-281): después de unas consideraciones introductorias sobre la importancia del factor religioso en las sociedades políticas y en su cultura, y la necesidad de que las normas jurídicas lo tengan en cuenta si pretenden ser realistas, Bueno aborda el tema de las competencias que en materia de Derecho eclesiástico tienen, pueden tener, o pueden llegar a tener (en su opinión), las Comunidades Autónomas que vertebran el Reino de España. Según Bueno, en esta línea, habría que considerar la importancia práctica del principio de subsidiariedad (ya recogido en el nuevo *Codex Iuris Canonici*).

A continuación estudia, partiendo de la Constitución y de la LOLR, las competencias que en nuestro tema poseen las Comunidades Autónomas españolas y su posible incidencia en el Derecho eclesiástico autonómico. Comenzando por el examen de los Acuerdos ya firmados entre las Iglesias católicas locales y distintas Comunidades Autónomas, sobre todo en materias de patrimonio artístico y asistencia religiosa (denominados por la doctrina como «Acuerdos menores»), hipotiza sobre

la posibilidad de que también las Confesiones minoritarias pudieran hacerlo siempre que se diera un «notorio arraigo» en la correspondiente Autonomía y versara sobre una competencia propia (o delegada) de dicha Comunidad.

Fornés de la Rosa, J., *El refuerzo de la autonomía de las Confesiones en los Acuerdos españoles con Confesiones religiosas minoritarias* (pp. 283-305): Fornés sitúa el concepto de autonomía (referido a las Confesiones) en el ámbito institucional, más que en el normativo, lo que le lleva de inmediato a delimitar el concepto *institucional* de Confesión, sujeto titular y necesario de las relaciones Estado-Iglesias. Pasa a continuación a analizar si los Acuerdos refuerzan, o no, la autonomía interna (original) de las propias Confesiones.

Aborda en primer lugar el argumento de la personalidad jurídica de éstas y de sus entes, estudiando con detalle el sistema previsto de inscripción como medio para obtener dicha personalidad, concluyendo que poco aportan al respecto los Acuerdos sobre lo ya establecido en la legislación general.

A continuación estudia el estatuto jurídico de los ministros y lugares de culto por considerar que las remisiones que realizan los Acuerdos a la propia normativa confesional son significativas del respeto del Estado a la autonomía interna de las Confesiones. Sin embargo, considera que, más que recepción material o recepticia a dicho ordenamiento, en nuestro caso resulta más propio hablar de *presupuesto*. En todo caso, para el profesor de Navarra, los Acuerdos, aun no añadiendo nada sustancial a la legislación unilateral del Estado, vienen a reforzar —es su tesis— la autonomía interna de las Confesiones, autonomía que se resuelve en la independencia total en su propio ámbito. Que esta tesis pueda sostenerse en base a nuestro Derecho positivo, sin embargo, no evidencia que la *mens legislatoris* sea realmente ésta, dado el asfixiante relativismo y positivismo que reina en buena parte del mundo jurídico de nuestros días (del que España no es una excepción).

Souto Paz, J. A., *Mecanismos de colaboración entre el Estado y las Confesiones religiosas* (pp. 307-355): se interroga Souto al inicio de su ponencia acerca de si los famosos *principios informadores* sistematizados en su día por Viladrich suponen una superación del tradicional antagonismo entre los sistemas separatistas y cooperacionistas, dada su aparente incompatibilidad si se quiere salvaguardar la aconfesionalidad del Estado. Sugiere el autor que, en el fondo, la solución adoptada por el Constituyente español se basa en la adopción del sistema propuesto por la Iglesia católica en la *Lumen Gentium*, de mutua independencia y cooperación. Cooperación que se concreta a través del instrumento concordatario para la solución de problemas de interés común (las famosas *cuestiones mixtas*). Y se pregunta por las razones que han llevado al Estado a aceptar este modelo relacional y a extenderlo a las demás Confesiones. En cualquier caso, el autor constata su éxito y su extensión en otros países. Éxito que cuestiona al comprobar la vacuidad de lo pactado, que normalmente resulta resuelto de antemano en la legislación general. Souto centra el estudio de los mecanismos de colaboración Estado-Confesiones al ámbito de la enseñanza, matrimonio y asistencia religiosa.

Con respecto a la enseñanza religiosa pone de manifiesto la contradicción entre el sistema implantado por las OO. MM. de 1981, 1983 y 1985 (de *integración orgánica*) y el establecido en los Acuerdos (de *libre acceso*), que considera más

adecuados al carácter aconfesional del Estado. Tras un exhaustivo examen (quizá desproporcionado) de las vicisitudes normativas y jurisprudenciales de la asignatura de religión católica, Souto concluye que el sistema más respetuoso para la libertad religiosa y la igualdad es el de *libre acceso*, sin que a ello obste la necesidad de que el Estado articule un modo de incluir en los planes de enseñanza el estudio de la cultura religiosa como dimensión necesaria del hecho cultural.

Al referirse al matrimonio el autor adopta un método puramente descriptivo de la solución establecida en los Acuerdos, para concluir con unas consideraciones críticas —y discutibles— acerca del sentido de la forma en la institución matrimonial.

En cuanto a la asistencia religiosa, describe, también el sistema recogido en los Acuerdos, pero subrayando aquellos puntos menos claros o en los que se detecta alguna pequeña contradicción con respecto a los principios informadores (principio de igualdad y de aconfesionalidad, sobre todo), o las discordancias que se observan entre el Derecho *común* y el especial.

Concluye Souto con unas consideraciones generales en las que se interroga sobre el verdadero valor de estos Acuerdos en el asentamiento de un genuino derecho de libertad religiosa que respete el principio de igualdad. Su respuesta no es muy alentadora, aunque abierto a la esperanza. En el fondo piensa —me parece— que el sistema de Derecho eclesiástico implantado en España a nivel infraconstitucional, constituye la *transición* entre un régimen confesional y jurisdiccionalista, con tradición de siglos, y uno de verdadera libertad religiosa, que está todavía por llegar.

Alenda Salinas, M., *Los Acuerdos como garantía y regulación de objeciones de conciencia* (pp. 357-392): el profesor de Alicante se propone el estudio de los Acuerdos desde una perspectiva original. No es otra que la de comprobar en qué medida sus textos vendrían a solucionar —reconocer—, al menos en parte, posibles situaciones de objeción de conciencia en sentido lato. Es decir, si los Acuerdos aceptan —juridifican— situaciones en las que la legislación ordinaria plantea posibles objeciones de tipo religioso a los fieles de las Confesiones afectadas.

Para ello, Alenda estudia cuanto se refiere a los enterramientos y ritos funerarios, el secreto ministerial, la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio militar de los ministros de culto, el matrimonio, el descanso semanal y las festividades religiosas, y los alimentos.

La tesis de fondo que subyace en la ponencia es que cuanto mejor se garantice la libertad religiosa menos ocasiones surgirán de oposición entre la norma jurídica estatal y la conciencia de los fieles-ciudadanos. En este sentido apunta como salida ideal al problema el reconocimiento de un estatuto personalizado para los miembros de las Confesiones minoritarias, al modo de lo que ya existe en algunos importantes aspectos de la vida civil (por ejemplo, la vecindad foral y los derechos forales). La hipótesis es sugestiva pero problemática: la tensión igualdad-diferencia no resulta fácil de articular en una cultura que ha hecho de la igualdad un dogma.

Por exigencias del espacio editorial disponible, no me resulta posible comentar todas las Comunicaciones presentadas. Su mera enunciación permitirá al lector formarse una idea de la variedad de los temas tratados.



Únicamente me permito señalar la abundancia de Comunicaciones que hacen referencia al sistema matrimonial establecido en los Acuerdos, fruto, quizá, de la obsesiva atención que este argumento ha suscitado siempre en la doctrina canónica, con la que vienen a coincidir también las personas de muchos eclesiasticos españoles. De carácter más general son las aportaciones sobre este argumento de Martí Sánchez, López Alarcón, Acuña y Martinell, mientras Sánchez García y Rodríguez Chacón se detienen en la relevancia de la voluntad de las partes en la constitución e inscripción registral del matrimonio.

Si exceptuamos algunas Comunicaciones que afrontan temas de carácter histórico (en sentido propio), como las de Vivó, Regueiro y Vera Urbano, y alguna otra centrada en experiencias no españolas (Corral), el resto aborda un amplio espectro de aspectos propios de la problemática planteada por los Acuerdos vigentes en nuestro país. La lista completa de autores y temas es la siguiente:

Ferrer Ortiz, J., *Una aproximación a las normas negociadas en el Derecho eclesiástico español* (pp. 395-405).

García Gárate, A., *Nota crítica a la clasificación de las fuentes en el Derecho eclesiástico español* (pp. 407-417).

Corral Salvador, C. Berlín: *Comunidad judía y Estado* (pp. 419-430).

Vivó Undabarrena, E., *Utrumque Ius: los judíos en el Derecho común* (pp. 431-485).

Regueiro García, M. T., *Situación jurídica de los judíos en Castilla (siglos XIII y XIV)* (pp. 487-513).

Vera Urbano, F. de P., *Los orígenes del sistema norteamericano de relaciones «Estado e Iglesias»: separación respetuosa y cooperación* (pp. 515-521).

Castro Jover, A., *El desarrollo de la libertad religiosa a partir de la Constitución de 1978. Breves consideraciones acerca de la firma de los Acuerdos con las minorías religiosas* (pp. 523-536).

Concheiro Teijido, F., *Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos españoles con las Confesiones religiosas minoritarias y el principio de igualdad* (pp. 537-544).

Motilla de la Calle, A., *Reconocimiento administrativo del notorio arraigo y de la capacidad de pactar Acuerdos de cooperación a la Confesión Testigos Cristianos de Jehová* (pp. 545-577).

Tirapu Martínez, D., *Breve nota sobre la posibilidad de Acuerdos «menores» con las Confesiones minoritarias* (pp. 579-582).

Mantecón Sancho, J., *Las Confesiones como partes contratantes de los Acuerdos de cooperación con el Estado* (pp. 583-594).

Martín García, M. del M., *Las fundaciones religiosas de las Confesiones no católicas que han suscrito Acuerdos con el Estado* (pp. 595-608).

Martí Sánchez, J. M., *La competencia estatal en la regulación del matrimonio: «ius connubii» y matrimonio confesional* (pp. 609-618).

Acuña Guirola, S., *La quiebra del principio de igualdad en el sistema matrimonial español* (pp. 619-633).

López Alarcón, M., *Tendencias uniformadoras internas en el sistema matrimonial español* (pp. 635-652).

Sánchez García, J. M., *Autonomía de la voluntad y eficacia civil del matrimonio religioso no canónico en el Derecho español* (pp. 653-665).

Martinell Guispert-Sauch, J. M., *Derecho a celebrar ritos matrimoniales y Acuerdos de cooperación* (pp. 667-694).

Jordán Villacampa, M. L., *Reflexiones en torno a la justicia islámica y al Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España* (pp. 695-706).

Rodríguez Chacón, R., *Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las Confesiones religiosas minoritarias* (pp. 707-721).

Martínez Blanco, A., *Fundamento y caracteres de la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica en centros públicos* (pp. 723-731).

Palomino Lozano, R., *Una aproximación al secreto religioso* (pp. 733-743).

Ariza Robles, M. A., *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas* (pp. 745-759).

Lillo, P., *Rilevanza civile delle festività religiose in Spagna e in Italia* (pp. 761-783).

Es una pena que no se hayan podido incluir en esta obra los contenidos de las mesas redondas en las que los representantes de las Confesiones con Acuerdo manifestaron la propia percepción de los mismos desde su experiencia jurídico-pastoral.

Se trata, sin embargo, como se puede comprobar por el mero examen de los temas tratados, de una obra de ineludible consulta para los estudiosos de los Acuerdos de cooperación con las Confesiones minoritarias en nuestro país, y para los eclesiasticistas en general. Hay que felicitar al profesor Reina y a la profesora Félix Ballesta, así como a la editorial Marcial Pons, por la pulcra edición de las Actas de este VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

VV. AA.: *Estado e Iglesia en la Unión Europea* (Coord. Gerhard Robbers). Baden Baden-Madrid, Nomos Verl.—Ges. y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1996, 380 pp.

Se trata de un volumen dedicado al Derecho eclesiástico de cada uno de los quince países de la Unión Europea, escrito por otros tantos profesores de esos países, de tal manera que cada uno escribe sobre el Derecho eclesiástico de su propio país. El profesor Robbers —coordinador del volumen—, además de del Derecho nacional de su propio país —Alemania— es el que se ocupa del Derecho europeo.

Es usual en las reseñas de obras escritas por varios autores comentar cada una de las colaboraciones que constituyen el volumen. En este caso, sin embargo, considero que no resulta procedente, pues lo que cada autor hace es efectuar